Proceso : GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado : 680014003004-2023-00292-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, señalando que la parte actora interpone recurso de reposición frente al auto que ordenó suspender el trámite de pago directo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia calendada el 26 de junio de 2023, por medio de la cual el Juzgado procedió a suspender el trámite de pago directo, por cuanto la deudora se encuentra en negociación de deudas.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El descontento de la togada para impugnar el auto referido encuentra cobijo en cuanto que el trámite que pretende impetrar no es un proceso ejecutivo ni una restitución de tenencia, es enfática en señalar que el mismo debe continuar por estar exceptuado dentro del procedimiento de negociación de deudas.

2.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 27 de junio de 2023 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el 28 de junio de hogaño.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene

la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, el recurrente debe sustentar y mostrar el error que hubiere entre el pronunciamiento del auto y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien depreca la reposición, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró quien profirió la decisión.

Sea lo primero indicar que, una garantía mobiliaria se refiere a toda operación "*que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía"*[1].

Cabe referir que dicha garantía mobiliaria se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado y frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismos que la ley prevé, siendo entre otros el denominado ***pago directo***, el cual es pretendido en el caso *sub judice*, pues en el contrato suscrito por el aquí solicitante GM FINANCIAL S.A., y RAMON DARIO AMAYA CHANAGA, así lo indica.

casos de abonos o pago parcial de las obligaciones. OCTAVA.- Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.

En virtud del incumplimiento por parte del deudor garantizado, es que GM FINANCIAL S.A., desea satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía mobiliaria, acudiendo al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Hasta aquí y de lo expuesto lo procedente sería dar la orden de aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria, no obstante, el día 25 de mayo de 2023, la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicita a este despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

> *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, **de restitución de bienes por mora en el pago de les cánones**, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la*

[1] Artículo 3, Ley 1676 de 2013.

certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Analizando lo anteriormente expuesto, se advierte desde el pórtico el revés del recurso impetrado pues, este despacho se permite realizar el siguiente análisis, en primer lugar, el Código General del Proceso fue expedido mediante la Ley 1564 de 2012, un año antes de expedirse la Ley 1676 de 2013, *"Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias",* razón por la cual se sostiene la tesis que el Código General no previo de manera taxativa el rechazo o suspensión de la garantía mobiliaria, sin embargo, tanto de acudir a la analogía e interpretación sistemática, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, consagra: "***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización*** ***no podrá admitirse*** *ni continuarse demanda de ejecución o* ***cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles*** *necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006" (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es así, como este despacho concluye que, al solicitarse el pago directo, el fin último es solicitar la restitución del bien mueble, por ende, dentro del artículo 545 del C.G.P., debe comprenderse dicho trámite, atendiendo que todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito que señala la Ley de garantías mobiliarias, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, categóricamente afirma que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse.

Cabe señalar que la parte actora, se encuentra llamada en el trámite de negociación de deudas, pues en la solicitud así se indica, concluyéndose así que conoce del proceso de negociación de deudas, y que cuenta con las prerrogativas que trae el artículo 50 inciso 6 de la Ley 1676 de 2013, sin que pierda su derecho al hacerse parte dentro de la negociación, así mismo dentro de la clasificación de acuerdo a la ley se mantiene su crédito incólume y su preferencia para el pago con dicho bien.

I. RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODAS LAS ACREENCIAS CON CORTE AL DIA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA ACEPTACION DEL PRESENTE TRAMITE:

ACREEDOR No. 1	
Nombre	**MARIA CRISTINA BUSTAMENTE MOLINA**
Cedula de Ciudadanía	63.533.887
Dirección de notificación/ciudad	Calle 157 No. 154 – 137 Torre 5 Apartamento 904 Condominio Arawak (Floridablanca)
Correos electrónicos	Bustamantemolina0318@gmail.com
Naturaleza del crédito	Deuda Laboral
Tipo de garantía	Ninguna
Capital	$140.000.000
Valor Intereses	Desconozco esta información
Cuantía total de la obligación	$140.000.000
Clasificación del Crédito	PRIMERA CLASE
Número de días en mora	Más de 90 días

ACREEDOR No. 2	
Nombre	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y/O CHEVROLET SERVICIOSFINANCIEROS**
Nit	860.029.396-8
Dirección de notificación/ciudad	Calle 98 # 22 - 64, Piso 9 Bogotá
Correos electrónicos	Desconozco esta información
Naturaleza del crédito	Crédito de Vehículo
Tipo de garantía	Prendario
Capital	$72,386,878

Con claridad solar se evidencia que la presente solicitud de pago directo a la luz del artículo 50 de la Ley de Garantía Mobiliaria impide al despacho dar la orden de aprehensión del vehículo.

En ese orden de ideas, no se accede a revocar la decisión por la vía de REPOSICIÓN de la que hizo uso el vocero judicial de la parte actora, y en su lugar se aplicará control de legalidad para reponer el auto adiado el 26 de junio de 2023 en el sentido de rechazar la orden de aprehensión por cuanto el deudor se encuentra con antelación en negociación de deudas.

Por otro lado, frente al recurso de Apelación, el mismo no será concedido en cuanto a que el artículo 17 indica que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: *"De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas",* entendiéndose el pago directo inscrito en dicho inciso, tal como lo reafirma la H, Corte en auto AC747 de 2018.

Así las cosas, este Despacho, en Mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesta de manera subsidiaria, por lo anotado up supra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No**. 133** hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3eaa3e069bd8f8ad73889ea6faa79116ac4aa7c726e495eda91b6760025d74**
Documento generado en 26/09/2023 05:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica